



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0882

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 22 de Febrero de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS Y CONTROL PATRIMONIAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Licitación Pública Nacional (Presencial)

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional número SE-MAT-002-2019, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en: Av. Maestros Campechanos s/n, Colonia Sascalum, C.P. 24095, San Francisco de Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 Ext. 36524, los días lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 14.00 horas.

Descripción de la licitación	Servicio de vigilancia
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la convocatoria
Junta de aclaraciones	05/03/2019 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	12/03/2019 11:00 horas
Fallo	14/03/2019 11:00 horas
Costo de las bases a participar	\$500.00
Periodo de venta de bases	Del 22 al 27 de Febrero del 2019 de 9:00 a 14:00 horas

San Francisco de Campeche, Cam., 22 de febrero de 2019.- C.P. MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO, Subsecretario de Servicios Administrativos De la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.- Rúbrica.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE HOPELCHÈN.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos

en el expediente **1840/Q-004/2017**, relacionado con la queja presentada por el **Q1¹**, en agravio del **C. José Alfredo Poot Aguayo²**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal; del H. Ayuntamiento de Hopelchén, concretamente de los elementos de la Policía Municipal y de la Fiscalía General del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, en agravio del **C. José Alfredo Poot Aguayo**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **31 de enero de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral³ del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Hopelchén:

7.1.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en lesiones, en agravio del C. José Alfredo Poot Aguayo**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la transgresión a derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁴ de Violaciones a Derechos Humanos al **C. José Alfredo Poot Aguayo**, específicamente por **Lesiones**, como dispone la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2.- Como medida de la garantía de no repetición, las cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que con base en los artículos 53, fracciones I y XXII, 54 y 56 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con plena garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, atendiendo al grado de participación en los hechos, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa del **Comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, aplicando a los mismos la sanción que corresponda, tomando la presente Recomendación, la cual reviste

¹ Q1, es persona quejosa, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Persona que en su carácter de agraviado otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén**, cuentas con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarios Ilegales y Violaciones a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **044/2017**.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que a los Policías Municipales, acrediten haber aprobado lo siguiente: **a).**- Un curso especializado sobre el conocimiento técnico práctico y debido uso de los niveles de la fuerza establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación (Primer Respondiente), así como en formación en materia de uso de la fuerza pública y técnicas de sometimiento; **b).**- El debido respeto a la integridad física de las personas que detienen y se envíen a este Organismo las constancias que acrediten que los agentes hayan aprobado los mismos.

8.- DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la **persona quejosa**, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de los Policías Estatales de esa dependencia.

9.- DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

A la Fiscalía General del Estado:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Fiscalía General del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la **persona quejosa**, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Violación al Derecho del Inculpado**, por parte del Representante Social de esa dependencia. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **57 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2018.



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA MUNICIPAL
2018-2021**

2018, "Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2018-2021.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CABECERA MUNICIPAL DE CALAKMUL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS 08:00 HORAS DEL DÍA **JUEVES 31 DE ENERO DEL AÑO 2019**, EN LA SALA DE CABILDO "PABLO GARCÍA Y MONTILLA" SE REUNIERON LOS CC:

LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL.
YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ	PRIMER REGIDOR.
NICOLAS LÓPEZ ORTIZ	SEGUNDO REGIDOR.
MARTINA ONOFRE LÓPEZ	TERCER REGIDOR.
LUIS HUMBERTO CASTILLO ÁRCIGA	CUARTO REGIDOR.
LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS	QUINTO REGIDOR.
MOISES CARREÓN CABRERA	SEXTO REGIDOR.
MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	SÉPTIMO REGIDOR.
MARÍA ISABEL BAÑOS BAÑOS	OCTAVO REGIDOR.
DIEGO LÓPEZ MONTEJO	SÍNDICO DE HACIENDA.
MARICELA FLORES MOO	SÍNDICO JURÍDICO.

PARA LLEVAR A CABO LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2018-2021, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN.
- 3.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
- 4.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA PÓLIZA P00938 RELATIVO AL TRASPASO PRESUPUESTAL ENTRE CUENTAS CONTABLES DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018.
- 5.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018.
- 6.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL INFORME TRIMESTRAL DEL CUARTO TRIMESTRE 2018.
- 7.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL FLUJO DE EFECTIVO DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2018.
- 8.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA PÓLIZA DE AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2018.
- 7.-ASUNTOS GENERALES.
- 8.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PARA DAR INICIO SE HIZO PASE DE LISTA Y SE VERIFICÓ QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL.

A CONTINUACIÓN, SE DIÓ LECTURA AL ACTA ANTERIOR.

PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO CUATRO SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA PÓLIZA P00938 RELATIVO AL TRASPASO PRESUPUESTAL ENTRE CUENTAS CONTABLES DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018, LA CUAL FUE APROBADA POR MAYORÍA.

PARA TRATAR EL PUNTO NÚMERO CINCO SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018., LA CUAL FUE APROBADA POR MAYORÍA.

PARA TRATAR EL PUNTO NÚMERO SEIS SE PUSO A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO EL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL INFORME TRIMESTRAL DEL CUARTO TRIMESTRE 2018, EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA.

PARA TRATAR EL PUNTO NÚMERO SIETE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DEL FLUJO DE EFECTIVO DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2018, EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA.



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA MUNICIPAL
2018-2021**

2018, "Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



**MUNICIPIO DE CALAKMUL
Flujo de efectivo
Del 01/dic/2018 al 31/dic/2018**

	2018	2017
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN	\$1,259,723.04	\$6,061,239.28
IMPUESTOS	\$103,489.02	\$44,506.43
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$1,015,389.14	\$107,334.32
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE *	\$86,954.52	\$164,281.94
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$53,890.36	\$5,745,116.59
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00	\$0.00
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$10,479,925.19	\$11,297,834.71
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$9,696,709.85	\$10,508,830.76
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$783,215.34	\$789,003.95
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	\$0.00	\$0.00
INGRESOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$11,739,648.23	\$17,359,073.99
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$12,952,462.03	\$17,332,981.80
SERVICIOS PERSONALES	\$8,772,168.57	\$14,190,509.35
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$2,191,122.83	\$1,837,301.63
SERVICIOS GENERALES	\$1,989,170.63	\$1,305,170.82
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$2,012,756.08	\$1,689,475.14
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$588,383.36	\$605,528.25
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$259,021.46	\$181,869.91
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$1,165,351.26	\$902,076.98
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$0.00	\$97,211.02
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$0.00	\$97,211.02
PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA	\$0.00	\$36,823,609.69
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$0.00	\$36,823,609.69
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$14,965,218.11	\$55,943,277.65
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	-\$3,225,569.88	-\$38,584,203.66

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los estados financieros y sus notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

LIC. RUBÉN A. ROSADO SALAZAR
TESORERO MUNICIPAL

PROFR. LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. DIEGO LOPEZ MONTEJO
SÍNDICO DE HACIENDA



H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL SECRETARÍA MUNICIPAL 2018-2021

2018, "Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



PARA TRATAR EL PUNTO NÚMERO OCHO SE PROCEDIÓ AL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS GENERALES:

COMO PRIMER PUNTO EL REGIDOR MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ PROPONE IMPLEMENTAR UN PLAN EMERGENTE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA, ESTO TOMANDO EN CUENTA QUE SE APROXIMA UNA TEMPORADA DE SEQUIA.

COMO SEGUNDO PUNTO EL REGIDOR MOISES CARREÓN CABRERA PROPONE PREGUNTARLE AL OFICIAL MAYOR LOS COSTOS PRESUPUESTALES QUE SE OCUPAN PARA MANTENER ABIERTA LA PLANTA PURIFICADORA DEL H. AYUNTAMIENTO.

COMO PUNTO NUMERO TRES EL REGIDOR DIEGO LÓPEZ MONTEJO PROPONE BRINDAR CAPACITACIÓN A LOS POLICIAS PARA FORTALECER EL TEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

COMO PUNTO NUMERO CUATRO EL REGIDOR MOISES CARREÓN CABRERA PROPONE PRESTAR ATENCIÓN AL TEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR QUE HAY MUCHAS QUEJAS EN CONTRA DEL COMANDANTE DE LA POLICIA MUNICIPAL.

COMO RESPUESTA ANTERIOR EL PRESIDENTE MUNICIPAL INTERVIENE Y SE COMPROMETE A PRESTAR LA ATENCIÓN AL TEMA DE SEGURIDAD.

COMO PUNTO NUMERO CINCO LA REGIDORA YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ SOLICITA SE REALICE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 10:25 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

PROF. LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALAKMUL.- MTRO. EDUARDO MARCIAL TÉLLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- LIC. YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ, PRIMER REGIDOR.- C. NICOLÁS LÓPEZ ÓRTIZ, SEGUNDO REGIDOR.- C. MARTINA ONOFRE LÓPEZ, TERCER REGIDOR.- C. LUIS HUMBERTO CASTILLO ÁRCIGA, CUARTO REGIDOR.- PROFA. LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS, QUINTO REGIDOR.- C. MOISES CARREÓN CABRERA, SEXTO REGIDOR.- PROF. MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, SÉPTIMO REGIDOR.- C. MARIA ISABEL BAÑOS BAÑOS, OCTAVO REGIDOR.- C. DIEGO LÓPEZ MONTEJO, SÍNDICO DE HACIENDA.- MTRA. MARICELA FLORES MOO, SÍNDICO JURÍDICO.- RÚBRICAS.

EL QUE SUSCRIBE: MTRO. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE CON LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 122 Y 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL.

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE 05 (CINCO) FOJAS ÚTILES SON FIELES Y EXACTAS QUE OBRAN EN EL LIBRO DE ACTAS RELATIVA AL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL MISMOS QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJE. POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE A LOS 31 (TREINTA Y UN) DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- MTRO. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA MUNICIPAL
2018-2021**

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2018-2021.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CABECERA MUNICIPAL DE CALAKMUL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA **MARTES 22 DE ENERO DEL AÑO 2019**, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO "PABLO GARCÍA Y MONTILLA" SE REUNIERON LOS CC:

LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ	PRIMER REGIDOR.
NICOLÁS LÓPEZ ORTIZ	SEGUNDO REGIDOR.
MARTINA ONOFRE LÓPEZ	TERCER REGIDOR.
LUIS HUMBERTO CASTILLO ÁRCIGA	CUARTO REGIDOR.
LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS	QUINTO REGIDOR.
MOISES CARREÓN CABRERA	SEXTO REGIDOR.
MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	SÉPTIMO REGIDOR.
MARÍA ISABEL BAÑOS BAÑOS	OCTAVO REGIDOR.
DIEGO LÓPEZ MONTEJO	SÍNDICO DE HACIENDA.
MARICELA FLORES MOO	SÍNDICO JURÍDICO.

PARA LLEVAR A CABO LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2018-2021, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN.
- 3.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
- 4.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE FONDOS REVOLVENTES PARA LAS OFICINAS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL Y TESORERÍA MUNICIPAL.
- 5.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRESTAMO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE PARTICIPACIONES POR LA CANTIDAD DE \$ 4, 500,000.00 (SON CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MN), COMPROMETIENDOSE EL MUNICIPIO A LLEVAR ACABO LOS REINTEGROS EN DIEZ PARTES IGUALES DURANTE LOS MESES DE MARZO A DICIEMBRE DEL 2019 POR LAS CANTIDADES DE \$ 450,000.00 (SON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN), CADA UNO, MAS LOS INTERESES A LA TASA PROMEDIO DE LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES) A PLAZO DE 28 DIAS SOBRE SALDOS INSOLUTOS SEÑALANDO QUE SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN Y EL ESTADO POR SU PARTE LLEVARÁ A CABO ESE PROCEDIMIENTO.
- 6.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN PARA CONSTITUIR EL FONDO DE RESERVA PARA EL PAGO DE AGUINALDOS DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 MEDIANTE CONVENIO DE COORDINACIÓN. EL MUNICIPIO DE CALAKMUL SE COMPROMETE A TRANSFERIR AL GOBIERNO DEL ESTADO LA CANTIDAD DE \$ 900,000.00 (SON: NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA CUBRIR EL MONTO DEL OBJETO DEL CONVENIO.
- 7.- ANÁLISIS Y ASIGNACIÓN DE UN PREDIO MAYOR A 5 HECTAREAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN POLIDEPORTIVO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE XPUJIL.
- 8.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PARA DAR INICIO SE HIZO PASE DE LISTA Y SE VERIFICÓ QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL.

A CONTINUACIÓN, SE DIÓ LECTURA AL ACTA ANTERIOR.

PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO CUATRO SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE FONDOS REVOLVENTES PARA LAS OFICINAS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, SECRETARÍA MUNICIPAL Y TESORERÍA MUNICIPAL.

Dirección	Monto
Presidencia Municipal.	25,000.00
Secretaría Municipal.	25,000.00
Tesorería Municipal.	25,000.00

EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.



Calakmul
MUNICIPIO

14 DE FEBRERO DE 2019

FOR UN CALAKMUL

PROGRESANDO

**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA MUNICIPAL
2018-2021**

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



**CRECER
EN
GRANDE
CAMPECHE
2015 - 2021**

PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO CINCO SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRESTAMO A LA SECRETARIA DE FINANZAS POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE PARTICIPACIONES POR LA CANTIDAD DE \$ 4, 500,000.00 (SON CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MN), COMPROMETIENDOSE EL MUNICIPIO A LLEVAR ACABO LOS REINTEGROS EN DIEZ PARTES IGUALES DURANTE LOS MESES DE MARZO A DICIEMBRE DEL 2019 POR LAS CANTIDADES DE \$ 450,000.00 (SON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN), CADA UNO, MAS LOS INTERESES A LA TASA PROMEDIO

DE LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACIÓN (CETES) A PLAZO DE 28 DIAS SOBRE SALDOS INSOLUTOS SEÑALANDO QUE SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN Y EL ESTADO POR SU PARTE LLEVARÁ A CABO ESE PROCEDIMIENTO, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.

PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO SEIS SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN PARA CONSTITUIR EL FONDO DE RESERVA PARA EL PAGO DE AGUINALDOS DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 MEDIANTE CONVENIO DE COORDINACIÓN. EL MUNICIPIO DE CALAKMUL SE COMPROMETE A TRANSFERIR AL GOBIERNO DEL ESTADO LA CANTIDAD DE \$ 900,000.00 (SON: NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) PARA CUBRIR EL MONTO DEL OBJETO DEL CONVENIO. EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.

PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO SIETE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ANÁLISIS Y ASIGNACIÓN DE UN PREDIO MAYOR A 5 HECTAREAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN POLIDEPORTIVO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE XPUJIL, EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORIA.

AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 22:30 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

PROF. LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALAKMUL.- MTRO. EDUARDO MARCIAL TÉLLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- LIC. YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ, PRIMER REGIDOR.- C. NICOLÁS LÓPEZ ÓRTIZ, SEGUNDO REGIDOR.- C. MARTINA ONOFRE LÓPEZ, TERCER REGIDOR.- C. LUIS HUMBERTO CASTILLO ÁRCIGA, CUARTO REGIDOR.- PROFA. LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS, QUINTO REGIDOR.- C. MOISES CARREÓN CABRERA, SEXTO REGIDOR.- PROF. MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, SÉPTIMO REGIDOR.- C. MARIA ISABEL BAÑOS BAÑOS, OCTAVO REGIDOR.- C. DIEGO LÓPEZ MONTEJO, SÍNDICO DE HACIENDA.- MTRA. MARICELA FLORES MOO, SÍNDICO JURÍDICO.- RÚBRICAS.

EL QUE SUSCRIBE: MTRO. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE CON LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 122 Y 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL.-

CERTIFICA-

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE 04 (CUATRO) FOJAS ÚTILES SON FIELES Y EXACTAS QUE OBRAN EN EL LIBRO DE ACTAS RELATIVA AL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL MISMOS QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJE. POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE A LOS 22 (VEINTIDOS) DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- MTRO. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARÍA MUNICIPAL
2018-2021**

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



**DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
2018-2021.**

EN LA VILLA DE XPUJIL, CABECERA MUNICIPAL DE CALAKMUL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA **JUEVES 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2019**, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO "PABLO GARCÍA Y MONTILLA" SE REUNIERON LOS CC:

LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ	PRIMER REGIDOR.
NICOLÁS LÓPEZ ORTIZ	SEGUNDO REGIDOR.
MARTINA ONOFRE LÓPEZ	TERCER REGIDOR.
LUIS HUMBERTO CASTILLO ÁRCIGA	CUARTO REGIDOR.
LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS	QUINTO REGIDOR.
MOISES CARREÓN CABRERA	SEXTO REGIDOR.
MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ	SÉPTIMO REGIDOR.
MARÍA ISABEL BAÑOS BAÑOS	OCTAVO REGIDOR.
DIEGO LÓPEZ MONTEJO	SÍNDICO DE HACIENDA.
MARICELA FLORES MOO	SÍNDICO JURÍDICO.

PARA LLEVAR A CABO LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL 2018-2021, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN.
- 3.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
- 4.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA OBRA FINANCIADA CON RECURSOS DEL FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (FOPET 2019). LA CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA LOCALIDAD DE XPUJIL POR UN MONTO DE \$164,186.88 (SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA CONTRATADA.
- 5.- ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA OBRA FINANCIADA CON RECURSOS DEL FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (FOPET 2019). BACHEO SUPERFICIAL EN LAS DIFERENTES CALLES DE LA LOCALIDAD DE XPUJIL POR UN MONTO DE \$ 708,481.60 (SON: SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.) EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA ADMINISTRADA POR EL ING. JOSÉ ENRIQUE VENTURA PÉREZ, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.
- 6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

A CONTINUACIÓN, SE DIÓ LECTURA AL ACTA ANTERIOR.

PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO CUATRO SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA OBRA FINANCIADA CON RECURSOS DEL FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (FOPET 2019). LA CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA LOCALIDAD DE XPUJIL POR UN MONTO DE \$164,186.88 (SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA CONTRATADA. EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.

PARA DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO CINCO SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA SESIÓN EL ANÁLISIS Y/O APROBACIÓN DE LA OBRA FINANCIADA CON RECURSOS DEL FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (FOPET 2019). BACHEO SUPERFICIAL EN LAS DIFERENTES CALLES DE LA LOCALIDAD DE XPUJIL POR UN MONTO DE \$ 708,481.60 (SON: SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.) EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRA ADMINISTRADA POR EL ING. JOSÉ ENRIQUE VENTURA PÉREZ, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS. EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.

AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 22:30 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.



**H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL
SECRETARIA MUNICIPAL
2018-2021**

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"



PROF. LUIS FELIPE MORA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALAKMUL.- MTR. EDUARDO MARCIAL TÉLLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- LIC. YAJAIRA LAGUNES MÁRQUEZ, PRIMER REGIDOR.- C. NICOLÁS LÓPEZ ÓRTIZ, SEGUNDO REGIDOR.- C. MARTINA ONOFRE LÓPEZ, TERCER REGIDOR.- C. LUIS HUMBERTO CASTILLO ÁRCIGA, CUARTO REGIDOR.- PROFA. LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS, QUINTO REGIDOR.- C. MOISES CARREÓN CABRERA, SEXTO REGIDOR.- PROF. MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, SÉPTIMO REGIDOR.- C. MARIA ISABEL BAÑOS BAÑOS, OCTAVO REGIDOR.- C. DIEGO LÓPEZ MONTEJO, SÍNDICO DE HACIENDA.- MTRA. MARICELA FLORES MOO, SÍNDICO JURÍDICO.- RÚBRICAS.

EL QUE SUSCRIBE: MTR. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE CON LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 122 Y 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL..

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE 03 (TRES) FOJAS ÚTILES SON FIELES Y EXACTAS QUE OBRAN EN EL LIBRO DE ACTAS RELATIVA AL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL MISMOS QUE TUVE A LA VISTA Y COTEJE. POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE A LOS 14 (CATORCE) DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- MTR. EDUARDO MARCIAL TELLEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-
RÚBRICAS.

EDICTO

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y POR TIEMPO DETERMINADO No. INIFEEC-OP-FAM-092-2018, CELEBRADO POR INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INIFEEC) CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA CAMINOS Y PUENTES DE CAMPECHE S.A. DE CV. REPRESENTADA POR EL SR. JAIME TREJO CACHON, EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR UNICO.

Por desconocerse el domicilio de la interesada, CONSTRUCTORACAMINOSYPUENTES S.A. DE CV. REPRESENTADA POR EL SR. JAIME TREJO CACHON, en calidad de administrador único, con fundamento en el artículos 36 fracción III y último párrafo del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, y de conformidad al artículos 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, así como lo establecido en la Cláusula Vigésima del contrato INIFEEC-OP-FAM-092-2018, se comunica lo siguiente:

CON FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 SE EMITE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO INIFEEC-OP-FAM-092-2018 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INIFEEC) Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA CONSTRUCTORA DE CAMINOS Y PUENTES DE CAMPECHE S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR JAIME TREJO CACHÓN, REFERENTE A REHABILITACION DE SERVICIOS SANITARIOS TIPO M2, APLICACIÓN DE PINTURA DE EDIFICIO ATÍPICO Y OBRA EXTERIOR, EN EL J.N. JUAN PEDRO PACHECO TORRES, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKAN, MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ESTADO DE CAMPECHE.

Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, así como los artículos 44 y 45 de su reglamento, artículos 17, 18, 22, 57 fracción I y 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por rescindido administrativamente el contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios

y **Tiempo Determinado número INIFEEC-OP-FAM-092-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018**, suscrito con la empresa **CONSTRUCTORA CAMINOS Y PUENTES DE CAMPECHE S.A. DE C.V. y/o su representante legal JAIME TREJO CACHÓN**, por incumplimiento al contrato, cuyo objeto fuera la ejecución de trabajos consistentes en *REHABILITACION DE SERVICIOS SANITARIOS TIPO M2, APLICACIÓN DE PINTURA DE EDIFICIO ATÍPICO Y OBRA EXTERIOR, EN EL J.N. JUAN PEDRO PACHECO TORRES, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE HECELCHAKAN, MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ESTADO DE CAMPECHE*; con un importe de \$260,534.82 (SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 82/100 M. N.) IVA incluido, con cargo a recursos del FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES (RAMO 33 FAM); con un plazo de ejecución de 60 (sesenta) días naturales; contados a partir del 21 (veintiuno) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) al 19 (diecinueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), por causas imputables a la contratista.

SEGUNDO.- Procédase a hacer efectivas las pólizas de fianza, de anticipo y fianza de cumplimiento de dicho contrato.

TERCERO.- Informar al Órgano Interno de Control del INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE (INIFEEC), la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes. Notifíquese a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y a las instancias que correspondan, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.-

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa contratista **CONSTRUCTORA CAMINOS Y PUENTES DE CAMPECHE S.A. DE C.V. y/o su representante legal JAIME TREJO CACHÓN**, mediante Edictos en un periódico de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado, por dos veces, el texto íntegro del acto que se notifique, debiendo mediar el término de tres días entre la primera y segunda publicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en razón del desconocimiento de donde es posible encontrar a dicha empresa.-

QUINTO.- La presente determinación puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, se hace del conocimiento de la empresa contratista, que la presente resolución puede ser recurrida en el ámbito administrativo en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la presente Resolución, mediante recurso de revisión establecido en el artículo 85 del mismo ordenamiento.

SEXTO.- Cumplida la presente en todos y cada uno de sus puntos resolutivos, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma, la ARQ. ROSSINA ISABEL SARAVIA LUGO, en quien recae la Representación Legal de éste Instituto; asistida por el Ing. Luis Candelario Contreras Segovia, Director de Planeación Programación y Presupuesto, en base a lo establecido en los artículos 16 fracciones XVI, XVII y XXI del Reglamento Interior del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche y la Licda. Mariana Luna Tello, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y apoderada legal del Instituto de la Infraestructura física Educativa del Estado de Campeche, misma que lo acredita con el testimonio de la Escritura Pública número 1032, de fecha 7 de noviembre de 2018, pasada ante la fe de la Licenciada María de Mercedes Espínola Toraya, titular de la Notaría Pública número 44 de éste Primer Distrito Judicial y en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de la Infraestructura Física y Educativa del Estado de Campeche; y de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 5 fracción III, 15, 19 fracciones XXIII, XXVII, XXXIII, 22 fracción II, 30 y 31 de la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche; 1, 2, 5, 6, 12, 14, 15 fracciones XI, XII y XIII, 16 y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 17, 18, 22, 36, 39, 50, 51, 57 fracción I, 59 y relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche. FIRMAS

Atentamente.- **Lic. Rossina Isabel Saravia Lugo**, Directora General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32015

Nombre: Gloria María Isidro Pérez. (Denunciante).

Olga de la Cruz Peralta. (Denunciante).

En el Toca 01/18-2019/00064, relativo al recurso de apelación interpuesto por el, Ministerio Público y Denunciantes en contra del Auto de Sobreseimiento de cinco de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00914 instruida a JUAN CARLOS DE LA CRUZ LÓPEZ por los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES A TITULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha *ocho de febrero de dos mil diecinueve*, dicto un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0139/16-01-19 remitido por el Ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez Vocal del Registro Federal de Electores mediante el cual informa que después de haber una revisión en el Patrón Electoral, se encontró dos registros a nombre de Daniel Damas Hernández, por cual solicita que se le proporcione más datos de identificación del Ciudadano Daniel Damas Hernández con la finalidad de atender al requerimiento solicitado por esta autoridad; y el oficio FGE/VGE/DGTIE/18/18.1/338-16En/2019, remitido por el BR. David Castillo Ques, Oficial de Servicios Administrativos “D” Adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadísticas de la FGECAM, mediante el cual realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Fiscalía obteniendo resultado Positivo, con el nombre de Ciudadano Daniel Damas Hernández, quien tiene su domicilio en calle 53,A número 341 de la Colonia Obrera de Ciudad del Carmen, asimismo el oficio 434/SGA/P-A/18-2019 que remite la Mtra. en Derecho, Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, devolviendo sin diligenciar el exhorto número 6/PSP/SSP/18-2019 deducido del toca 01/18-2019/00064, sin embargo en la nota actuarial el actuario diligenciador hace constar que no fue posible notificar a C. Olga de la Cruz Peralta ya que al llegar a dicho ejido donde se encuentra el domicilio me percaté que existe un bloqueo por personas encapuchadas y algunas portando armas por lo que no me fue posible llevar la presente notificación;

con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios y exhorto de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. –

2. Y toda vez que se observa de autos que no se ha obtenido respuesta del oficio y 802/PSP/SSP/18-2019 remitido a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en consecuencia gírese de nueva cuenta oficio a la dependencia antes citada para solicitarle en apoyo a esta autoridad proporcionen un término no mayor a veinticuatro horas el domicilio que tengan registrado dentro de su base de datos del Ciudadano Daniel Damas Hernández, asimismo gírese oficio al Vocal de la Institución Nacional Electoral remitiéndole la información solicitada del Ciudadano Daniel Damas Hernández quien es originario de Balacán Tabasco y con su OCR- 00081000181922. Dado que la Fiscalía General del Estado señala que el Denunciante Daniel Damas Hernández puede ser notificado en el domicilio en calle 53,A número 341 de la Colonia Obrera de Ciudad del Carmen; conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho a la Juez Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; para notificar al denunciante, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le hará por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Asimismo, solicítense a la Autoridad Auxiliadora, que envíe las constancias originales de haber dado cumplimiento a la presente solicitud con precisión del día y hora en que se llevó a cabo la notificación requerida. 3.- En atención a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público y Denunciantes para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintisiete de Febrero del dos mil diecinueve, a las diez horas. Asimismo, prevéngase a la Fiscal que, de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se declarara desierto o sin materia el presente recurso según corresponda. Y notifíquese a los Denunciantes Olga de la Cruz Peralta y Gloria María Isidro Pérez por

medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 8 de febrero de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32014

Nombre: Ofelia Morales Alvarado (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00084, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha once de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/13-2014/00261, instruida a JUAN VENEGAS ANTONIO por el delito de FEMINICIO EN GRADO DE TENTATIVA ; esta Sala Penal con fecha *once de febrero de dos mil diecinueve*, llevo a cabo una audiencia que a la letra dice:

“...La Secretaria de Acuerdos hace constar que no comparecieron el Traductor C. Erasmo Gómez Arias y el Denunciante Andrés Avelino Dzib a pesar de haber sido debidamente notificados y la Denunciante Ofelia Morales Álvaro quien fue debidamente notificada por medio del Periódico Oficial. Oído lo anterior esta Sala acuerda.-

1).- A efecto de no dejar en estado de indefensión al acusado Juan Venegas Antonio, esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve a las nueve horas con treinta minutos, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese a la Representante Social, Denunciante, Defensora y Acusado para el desahogo de la diligencia antes citada. Y toda vez que de autos se observa que el inculcado antes citado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Seguidamente se le concede el uso de la voz de la Licenciada Perlita Anabel López Quen, Agente del Ministerio, quien dijo: “Me afirmo y ratifico de mi escrito de agravios presentados el día veintidós de enero del dos mil diecinueve, signado por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia, así mismo solicito copia de la presente audiencia.”

Continuando la presente diligencia, se le concede la palabra a la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez, Defensora de Oficio, quien dijo: “Me afirmo y ratifico de mi escrito de agravios presentados el día veintidós de enero del dos mil diecinueve, y me reservo el uso de la voz hasta la próxima audiencia. Acto seguido se le concede la palabra al Acusado Juan Venegas Antonio quien dijo: “Me reservo el uso de la voz hasta la próxima audiencia y solicito copia de la audiencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal y Acusado. 2).- Gírese atento oficio al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, representación del INPI en Campeche, a fin de que nombre a un traductor en la lengua zapoteca de la región de Oxatlán, Oaxaca (tsentsal) para que brinde la asistencia al interno Juan Venegas Antonio y en caso de no contar con persona idónea para ello, lo comunique a la brevedad posible a esta segunda instancia, ello en razón de que se solicitó el auxilio para los días 22 de enero y 11 de febrero de 2019, mediante oficios 797/PSP/SSP/18-2019 y 900/PSP/SSP/18-2019 de nueve y veintidós de enero del presente año, sin que haya acudido traductor alguno ni se haya recepcionado oficio en el que se precisara en motivo de ello. Se percibe al titular de la dependencia a la cual se solicita auxilio, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se le impondrá una multa de 30 UMA vigentes, conforme a lo señalado en el numeral 37 del ordenamiento procesal penal. 3) Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante Ofelia Morales Álvaro ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. 4) Notifíquese al C. Andrés Avelino Dzib Canché por medio de cédula de estrados, de conformidad con el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de febrero de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIA ARCOS AGUILAR

EN EL EXPEDIENTE No. 112/18-2019-3MX-III-PENAL, FORMADO CON EL OFICIO NUMERO 481/SGA/P-A/18-2019, Y EXHORTO NUMERO 01/2019, DEDUCIDO DE LA CAUSA PENAL 09/2010, INSTRUIDA A GUADALUPE AGUILAR PEREZ, (A) "EL LIMA", POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES, COMETIDO EN AGRAVIO DEL EXTINTO CRISTIAN MANUEL JIMENEZ SANCHEZ, REPRESENTADO POR EL DERECHO AMBIENTE MIGUEL ANGEL JIMENEZ PEREZ, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 481/SGA/P-A/18-2019, y exhorto número 01/2019, deducido

de la causa penal 09/2010, instruida a GUADALUPE AGUILAR PEREZ, (A) "EL LIMA", por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES, cometido en agravio del extinto CRISTIAN MANUEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ, representado por el derechohabiente MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ PÉREZ, signado por el Licenciado JESUS CECILIO HERNANDEZ VÁZQUEZ, Encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y remitido por la Maestra en Derecho Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para ser diligenciado en sus términos, por lo que consecuentemente SE PROVEE: 1.-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto para que obren conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2.-Formese expediente por duplicado, márquese con el número 112/18-2019/3MX-III-P y regístrese en el sistema SIGILEX, implementado por este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.-En virtud de que el presente exhorto se encuentra ajustado a derecho y con fundamento en los numerales 43, 47, 48 y demás relativos, aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se admite el presente exhorto, en consecuencia y para dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad requirente, notifíquese a la testigo JULIA ARCOS AGUILAR, por medio de EDICTOS que se publicara por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código Adjetivo de la Materia, que el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimo Distrito Judicial del Estado de Emiliano Zapata Tabasco, señalo las DIEZ HORAS DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, para efecto de llevar a cabo la diligencia de careos procesales entre el procesado GUADALUPE AGUILAR PÉREZ, con la testigo de cargo JULIA ARCOS AGUILAR y ésta última con el menor JULIO IBRAN PEREZ GÓMEZ, lo anterior con fundamento en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales aplicable, por lo que deberá de presentarse ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimo Distrito Judicial del Estado, Emiliano Zapata, Tabasco, apercibida que en caso de no comparecer al desahogo de la citada diligencia, ésta se llevará a efecto de manera SUPLETORIA (careos supletorios); debiendo dejar constancia la actuaría de haber dado cumplimiento a lo ordenado.-

4.-Una vez realizado lo anterior devuélvase el presente exhorto con las inserciones necesarias, asimismo acúlese de recibo a la autoridad requirente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.EN D. J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE

CUANTIA MENOR DE PRIME-RA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A LA C. JULIA ARCOS AGULAR, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. Gabriela Jiménez Ortiz, Actuaria Interina del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EXPEDIENTE FAMILIAR 194/16-2017/2M-X-III

AI C. JUCIEL GÓMEZ DELGADO

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ EN CONTRA DEL C. JUCIEL GÓMEZ DELGADO.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número 049001/410'100/1785_ OJCP/2018, signado por la LICENCIADA NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Campeche, mediante el cual informa que el C. JUCIEL GOMEZ DELGADO, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado. En consecuencia, SE PROVEE.-

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos el oficio y de cuenta para que obre conforme a derecho.

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el C. JUCIEL GOMEZ DELGADO, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar al C. JUCIEL GOMEZ DELGADO, a través del Periódico Oficial del Estado,

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

Declaración de divorcio de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado actual que guarda los presentes autos y el escrito de la C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ, en el que viene en tiempo y forma a dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha que le antecede, anexando el recibo de pago de inscripción de divorcio. En consecuencia, SE PROVEE.

Ahora bien, dado que la solicitante la C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ, ha dado fiel cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, se da entrada a la presente solicitud de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en la vía y forma correspondiente; por consiguiente, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:-

En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá

expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar. -

Ahora bien, la C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JUCIEL GOMEZ DELGADO, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos: -

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (2017), compareció la C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el C. JUCIEL GOMEZ DELGADO, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ, se desprende que tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o

alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JUCIEL GOMEZ DELGADO.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JUCIEL GOMEZ DELGADO.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. **CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011.** Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las

vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son

inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado

civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

V).- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ Y JUCIEL GOMEZ DELGADO.

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ Y JUCIEL GOMEZ DELGADO, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello. -

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ Y JUCIEL GOMEZ DELGADO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. - -

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de CONSTITUCIÓN, CALAKMUL, CAMPECHE, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ Y JUCIEL GOMEZ DELGADO, mismo que quedó registrado mediante acta número 00040, libro 02, con fecha nueve de noviembre de dos mil doce, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la actaria de la adscripción, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04

equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).” -

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Doctor Fidel Gabriel Villanueva Rivero Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo; para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del demandado JUCIEL GOMEZ DELGADO, siendo el ubicado en arrecifes de Mahahual kilómetro 55, Municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo, C.P. 77976, como referencia frente a materiales “roca”, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado. -

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine

si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ Y JUCIEL GOMEZ DELGADO.-

SEGUNDO: Los ciudadanos MARIA INES AGUAYO HERNANDEZ Y JUCIEL GOMEZ DELGADO, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.-

TERCERO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha a seis de septiembre de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.-

Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al C. JUCIEL GOMEZ DELGADO, para que se manifieste respecto a sus derechos alimentario.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ MIXTO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA

FE. Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 25 de enero de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO.- CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 141/16-2017/2M-X-III

A LA C. CELIA ROMERO HERNÁNDEZ

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. BENITO PÉREZ DIAZ EN CONTRA DE LA C. CELIA ROMERO HERÁNDEZ.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio sin número, que remite la **LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA**, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en Campeche, a través del cual hace de conocimiento que el Jefe de Oficina de Derechos de la Subdelegación San Francisco de Campeche, Campeche informa que la **C. CELIA ROMERO HERNANDEZ**, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en esa subdelegación. **En consecuencia. SE PROVEE.**

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glósese a los presentes autos el **oficio de cuenta**, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda la **C. CELIA ROMERO HERNANDEZ**, con las constancias

expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la **C. CELIA ROMERO HERNANDEZ**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva. -

Declaración de divorcio de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentada al **C. BENITO PEREZ DIAZ**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio número 16 de la Calle 4 entre Balamku y Balakbal en la Colonia Bella Vista de esta Población de Xpujil, Calakmul, Campeche, autorizando en éste acto como su Asesor a **LICENCIADO EN DERECHO FRANCISCO GERONIMO QUIJANO UC**, Defensor de Publico, por medio del cual promueve **DIVORCIO INCAUSADO**, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**, tal y como es el caso y que se promueve en contra de la **C. CELIA ROMERO HERNANDEZ**, quien puede ser debidamente **notificado en su domicilio fijo y conocido ubicado en el Ejido "LA VICTORIA" Municipio de Escárcega, Campeche**. En consecuencia, **SE PROVEE.-**

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número **141/2016-2017/2M-X-III**.

2).- Se admite favorablemente la Asesoría Técnica del **LICENCIADO EN DERECHO FRANCISCO GERONIMO QUIJANO UC**, por reunir los requisitos que aluden los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones.

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen,

en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.**

4).- Ahora bien, el **C. BENITO PEREZ DIAZ**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. CELIA ROMERO HERNANDEZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:-

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, compareció el **C. BENITO PEREZ DIAZ**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con la **C. CELIA ROMERO HERNANDEZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito del **C. BENITO PEREZ DIAZ**, se desprende que ambos tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo

que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el **C. BENITO PEREZ DIAZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la **C. CELIA ROMERO HERNANDEZ** .-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el **C. BENITO PEREZ DIAZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. CELIA ROMERO HERNANDEZ**.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el **C. BENITO PEREZ DIAZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el **C. BENITO PEREZ DIAZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que

tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 723, FRACCIÓN I Y 727, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR UNA DEMANDA O SOLICITUD DE "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA", PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA COMO INSTRUMENTO DE CARÁCTER PROCESAL PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE DICHO PROVEÍDO, SIN QUE ELLO PUGNE CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL CITADO EN ÚLTIMO TÉRMINO EN CUANTO PREVÉ QUE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDE SÓLO EN LAS CAUSAS APELABLES; PUESTO QUE, SI BIEN ES CIERTO EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO ADJETIVO INVOCADO PREVÉ QUE LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ES INAPELABLE, TAMBIÉN LO ES QUE HA SIDO CRITERIO DE ESTA PRIMERA SALA QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, ANTES Y DESPUÉS DE DECRETARSE EL DIVORCIO, SON RECURRIBLES, PUES EN CADA CASO PROCEDERÁ ACUDIR A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 691, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE QUE

LOS ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (COMO ES EL CASO DEL DIVORCIO) SIEMPRE SERÁN APELABLES, CONSOLIDADO ESTO CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE NO ESTABLECE ALGUNALIMITANTE PARA QUE ESAS RESOLUCIONES SEAN IMPUGNABLES. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. SUSTENTADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ Y OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CRITERIO QUE AUNQUE NO SE PRONUNCIA RESPECTO A UNA LEY LOCAL, SI DEJA CLARO QUE EL DIVORCIO SIN MANIFESTACIÓN DE CAUSA CONSOLIDA LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y VIDA PRIVADA, SO PONE DE PROCEDER CONTRA LAS AUTORIDADES QUE LAS VULNERAN.

EN TALES CONDICIONES, COMO EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO CIVIL QUE TIENE COMO BASE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS, LO QUE IMPLICA UNA DECISIÓN LIBRE DE AMBAS PARA CONTINUAR UNIDAS O NO EN ESTE VÍNCULO; ES CLARO QUE NO JUSTIFICA QUE EL LEGISLADOR LOCAL LEJOS DE GARANTIZAR EL EJERCICIO LIBRE DE ESE DERECHO VINCULADO CON EL ESTADO CIVIL QUE A CADA UNO DE LOS CONSORTES LES CORRESPONDE DECIDIR, LO RESTRINJA, PRECISAMENTE AL SUJETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL A LA DETERMINACIÓN DE DETERMINADAS CAUSALES, O BIEN, LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO MUTUO DE LOS CÓNYUGES PORQUE CON ELLO DESCONOCE EL DERECHO DEL QUE QUIERE DIVORCIARSE; DE AHÍ QUE EN LAS CONDICIONES APUNTADAS SI NO EXISTE LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONSORTES PARA CONTINUAR CON EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO DEBE AUTORIZARSE, PUESTO QUE ÉSTA DECISIÓN LES COMPETE A CADA UNO DE ELLOS DEL MISMO MODO EN QUE HICIERON AL CELEBRAR SU MATRIMONIO. SIRVE DE FUNDAMENTO A LO ANTERIOR LA JURISPRUDENCIA CUYO Y TEXTO A LA LETRA DICE -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CONSTITUYE LA EXPRESIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO LIBERAL DE "AUTONOMÍA DE LA PERSONA", DE ACUERDO CON EL CUAL AL SER VALIOSA EN SÍ MISMA LA LIBRE ELECCIÓN INDIVIDUAL DE PLANES DE VIDA, EL ESTADO TIENE PROHIBIDO INTERFERIR EN LA ELECCIÓN DE ÉSTOS, DEBIÉNDOSE LIMITAR A DISEÑAR INSTITUCIONES QUE FACILITEN LA PERSECUCIÓN INDIVIDUAL DE ESOS PLANES DE VIDA Y LA SATISFACCIÓN DE LOS IDEALES DE VIRTUD QUE CADA UNO ELIJA, ASÍ COMO A IMPEDIR LA INTERFERENCIA DE OTRAS PERSONAS EN SU PERSECUCIÓN. EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PERMITE A LOS INDIVIDUOS ELEGIR Y MATERIALIZAR LOS PLANES DE VIDA QUE ESTIMEN CONVENIENTES, CUYOS LÍMITES EXTERNOS SON EXCLUSIVAMENTE EL ORDEN PÚBLICO Y LOS DERECHOS DE TERCEROS. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CONTEMPLADO EN LAS LEGISLACIONES DE MORELOS Y VERACRUZ (Y ORDENAMIENTOS ANÁLOGOS), QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, INCIDE EN EL CONTENIDO PRIMA FACIE DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EN ESTE SENTIDO, SE TRATA DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TODAVEZ QUE NO RESULTA IDÓNEA PARA PERSEGUIR NINGUNO DE LOS LÍMITES QUE IMPONEN LOS DERECHOS DE TERCEROS Y DE ORDEN PÚBLICO. EN CONSECUENCIA, LOS ARTÍCULOS 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS CAUSALES QUE HAY QUE ACREDITAR PARA QUE PUEDA DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, SON INCONSTITUCIONALES. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LOS JUECES DE ESAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDEN CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DEL DIVORCIO A LA PRUEBA DE ALGUNA CAUSAL, DE TAL MANERA QUE PARA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL BASTA CON QUE UNO DE LOS CÓNYUGES LO SOLICITE SIN NECESIDAD DE EXPRESAR MOTIVO ALGUNO. NO OBSTANTE, EL HECHO DE QUE EN ESOS CASOS SE DECRETE EL DIVORCIO SIN LA EXISTENCIA DE CÓNYUGE CULPABLE NO IMPLICA DESCONOCER LA NECESIDAD DE RESOLVER LAS CUESTIONES

FAMILIARES RELACIONADAS CON LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, COMO PUDIERAN SER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS, EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS CON EL PADRE NO CUSTODIO, LOS ALIMENTOS O ALGUNA OTRA CUESTIÓN SEMEJANTE. CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA. .

EN EFECTO, SI NO SE TUTELA JURÍDICAMENTE EL DERECHO A PERMANECER CASADO, TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE DIVORCIO CONSTITUYA UN ACTO PRIVADO DE DERECHOS, ES DECIR, QUE SI BIEN ES CIERTO LA FAMILIA ES EL ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y DEBE SER PROTEGIDA POR EL ESTADO, SIN EMBARGO, FAMILIA Y MATRIMONIO NO SON CONCEPTOS EQUIVALENTES, LEJOS DE ELLO, EL MATRIMONIO ÚNICAMENTE ES UNA DE LAS FORMAS QUE EXISTEN PARA FORMAR UNA FAMILIA Y POR LO TANTO, RESULTA LEGÍTIMA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE ASEGURE LA IGUALDAD DE DERECHOS, LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS CÓNYUGES Y LA PROTECCIÓN NECESARIA DE LOS HIJOS SOBRE LA BASE ÚNICA DEL INTERÉS Y CONVIVENCIA DE ELLOS, ES DECIR EXISTIENDO UNA IGUALDAD DE GÉNERO, LA CUAL CONSISTE EN EL ACCESO DE LAS MUJERES Y DE LOS HOMBRES AL MISMO TRATO, Y OPORTUNIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS; POR LO QUE LA IGUALDAD DE GÉNERO TIENE SUBBASE EN LA EQUIDAD, LA CUAL PROPONE TOMAR EN CUENTA LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PERSONAS PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES EN TODOS LOS ÁMBITOS.-

LA IMPLEMENTACIÓN DE ÉSTE MECANISMO NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES BASTA LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES DE DISOLVER SU VÍNCULO MATRIMONIAL PARA QUE EL ESTADO PROTEJA DICHA VOLUNTAD, YA QUE COMO SE HA SEÑALADO, NADIE PUEDE SER OBLIGADO A VIVIR UN ESTADO CIVIL QUE YA NO DESEA, ADEMÁS DE QUE DICHO ESTADO HA DEJADO DE EXISTIR, AL ESTAR SEPARADOS LOS CÓNYUGES, NO CUMPLIÉNDOSE REALMENTE CON EL OBJETIVO QUE TIENE LA PALABRA MATRIMONIO.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. BENITO PEREZ DIAZ Y CELIA ROMERO HERNANDEZ.

V.- CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ORDINAL 298 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, SE DICTAN MEDIDAS PROVISIONALES, LAS CUALES SURTIRÁN EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD CON ANTERIORIDAD.

1).- SE DECRETA PROVISIONALMENTE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD IDENTIFICADOS CON LAS SIGLAS B. S., R. A Y D DE APELLIDOS PEREZ ROMERO, A FAVOR DE LA C. CELIA ROMERO HERNANDEZ, Y POR CUANTO A LA PATRIA POTESTAD, ÉSTA SERÁ EJERCIDA CONJUNTAMENTE POR AMBOS PADRES.

2).- SE DECRETA PROVISIONALMENTE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD IDENTIFICADOS CON LAS SIGLAS B. S., R. A Y D DE APELLIDOS PEREZ ROMERO, EL 15%(QUINCE POR CIENTO) A CADA UNO DE LOS MENORES, HACIENDO UN TOTAL DE DEL TOTAL DE 45%(CUARENTA POR CIENTO) DE LAS PERCEPCIONES DIARIAS QUE DEVENGUE DEL C. BENITO PEREZ DIAZ.-

3).- POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LOS MENORES DE EDAD IDENTIFICADOS CON LAS SIGLAS B. S., R. A Y D DE APELLIDOS PEREZ ROMERO, ÉSTE SERÁ RESUELTO EN AUDIENCIA DE MEJOR PROVEER PREVIA CITACIÓN DE LOS PROGENITORES.- -

4).- AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE ALIMENTOS DE LA C. CELIA ROMERO HERNANDEZ, ES DE OBSERVARSE QUE SE ENCUENTRA EN EDAD PRODUCTIVA.-

VI.- ASÍ MISMO, HÁGASELE SABER A LAS PARTES QUE EN CASO DE QUE DURANTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL LAS PARTES OBTUVIERON BIENES, DEBERÁN DE MANIFESTARLO A ÉSTE JUZGADOR EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL

MOMENTO EN QUE SEAN NOTIFICADOS, PARA QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO.

VII.- POR OTRO LADO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS CC. BENITO PEREZ DIAZ Y CELIA ROMERO HERNANDEZ, QUE TODO LO CONCERNIENTE A LOS ALIMENTOS (INCREMENTACIÓN, REDUCCIÓN O CESACIÓN DE LOS MISMOS), LO DEBERÁN REALIZAR ANTE LOS JUZGADOS ORALES YA QUE SON LOS MEDIOS COMPETENTES PARA ELLO.

VIII.- PARA ESTABLECER DE MANERA CIERTA Y FIRME LA CONDICIÓN POSTERIOR EN QUE DEBERÁN QUEDAR LOS CÓNYUGES UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA QUE LOS CC. BENITO PEREZ DIAZ Y CELIA ROMERO HERNANDEZ, RECOBRAN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

IX.- EN CONSECUENCIA, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 124, 126 Y 308 DEL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE EN LA ENTIDAD, GÍRESE ATENTO OFICIO, AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA LOCALIDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE Y PUBLIQUE UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DURANTE QUINCE DÍAS EN LAS TABLAS DESTINADAS PARA ESE EFECTO, ELLO EN RELACIÓN AL MATRIMONIO CELEBRADO POR LOS CC. BENITO PEREZ DIAZ Y CELIA ROMERO HERNANDEZ, MISMO QUE QUEDÓ REGISTRADO MEDIANTE ACTA NÚMERO 00049, LIBRO 0001, CON FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, ADJÚNTESE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EL PRESENTE PROVEÍDO, DEL ACTA DE MATRIMONIO Y EL ORIGINAL DE RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO FISCAL, POR CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN DE DIVORCIO; EN TAL RAZÓN SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO AL C. BENITO PEREZ DIAZ, PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN DEL CITADO OFICIO DEBIENDO COMPARECER LA ACTORA EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A RECOGER EL REFERIDO OFICIO CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADA DEL PRESENTE PROVEÍDO, ESTO CON FIN DE APRESURAR EL TRÁMITE DE LA BAJA DE SU DIVORCIO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA LOCALIDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, Y DE SER FACTIBLE DEVOLVER POR SU CONDUCTO A ESTE JUZGADO EL REFERIDO OFICIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO. CUMPLASE.-

IX.- AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SE

ENCUENTRA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 81 BIS Y 84 TER, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, REFORMADO Y ADICIONADO POR DECRETO NO. 57 DE FECHA 8/X/2010. (P.O. TERCERA ÉPOCA, AÑO XX, NO. 4615, DEL 18/X/2010), EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 FRACCIÓN IX Y 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO EN AV. HÉCTOR PÉREZ MARTÍNEZ S/N ESQUINA CON 55, COL. UNIDAD, ESFUERZO Y TRABAJO II, C.P. 24350, ESCÁRCEGA, CAMPECHE., PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE JUZGADO Y DE ENCONTRAR AJUSTADO A DERECHO EL REFERIDO EXHORTO SE SIRVA COMISIONAR A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE CONSTITUYA HASTA EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA CELIA ROMERO HERNANDEZ, SIENDO EL UBICADO EN EL DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO UBICADO EN EL EJIDO "LA VICTORIA" MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE., Y PROCEDA A NOTIFICARLE LA PRESENTE DECLARACIÓN DEL DIVORCIO; HECHO LO ANTERIOR, REQUIRIÉNDOSELE A LA AUTORIDAD EXHORTANTE PARA QUE UNA VEZ REALIZADO QUE SEA LO ANTERIOR, REMITA A ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE SE ACREDITE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO CON ANTELACIÓN.-

X.- SOLICITANDO A DICHA AUTORIDAD LA PRONTA CUMPLIMENTACIÓN DEL REFERIDO EXHORTO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS.

XI.- ASIMISMO SE LE CONFIERE PLENA JURISDICCIÓN AL JUEZ EXHORTADO.

XII.- SÍRVASE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, ANEXAR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE LA DEBIDA DILIGENCIACIÓN DEL EXHORTO.

XIII.- RESULTA CONVENIENTE ACLARAR QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ES UNA SENTENCIA DE TIPO DECLARATIVA, NO REQUIERE QUE CAUSE EJECUTORIA DE MANERA EXPRESA, YA QUE SE TERMINA CON UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE DE CARÁCTER CIVIL, NO ESTABLECIENDO OBLIGACIONES PERSONALES Y REALES A CARGO DE NINGUNA DE LAS PARTES, SINO SE LIMITA A DECLARAR O NEGAR LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA, VALE DECIR QUE EL DIVORCIO NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN PORQUE LA DECLARACIÓN JUDICIAL BASTA PARA SATISFACER EL INTERÉS DEL ACTOR.

XIV.- DE IGUAL FORMA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LES HACE SABER A LAS PARTES Y/O PROMOVENTES EN EL PRESENTE ASUNTO, QUE TIENEN EXPEDITO SU DERECHO PARA OPONERSE A LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, A SOLICITAR ACCESO A LAS RESOLUCIONES O PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE LO TENGA BAJO SU RESGUARDO DETERMINE SI TAL OPOSICIÓN PUEDE O NO SURTIR EFECTOS, TOMANDO EN CUENTA SI LA RESOLUCIÓN SOLICITADA QUE SE ESTIME DEFINITIVA, HAYA CAUSADO EJECUTORIA; Y EN LA ETAPA DE LLEGAR A PRUEBAS O CONSTANCIA A JUICIO, PUEDEN MANIFESTARSE EN FORMA EXPRESA SI LAS MISMAS PUEDEN CONSIDERARSE COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO LE SEA SOLICITADA POR TERCEROS LA INFORMACIÓN ACERCA DEL PRESENTE EXPEDIENTE. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS CC. BENITO PEREZ DIAZ Y CELIA ROMERO HERNANDEZ

SEGUNDO: RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, QUEDA ESTABLECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V, PUNTOS 1, 2, 3 Y 4, DE ÉSTE FALLO.-

TERCERO: LOS CIUDADANOS BENITO PEREZ DIAZ Y CELIA ROMERO HERNANDEZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTE FALLO.

CUARTO: TODA VEZ QUE EL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE NO SEÑALO EL RÉGIMEN CONYUGAL, NO SE RESUELVE NADA AL RESPECTO.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

EN CONSECUENCIA, GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, REMITIÉNDOLE EL DISCO COMPACTO, QUE CONTIENE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO, DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CON LAS TRANSCRIPCIONES DEL PRESENTE ACUERDO Y EL DEL AUTO DE FECHA A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PARA SU PUBLICACIÓN, TAL Y COMO SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE.

ASÍ MISMO, SE LE DA EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR, A LA C. CELIA ROMERO HERNANDEZ, PARA QUE DE CONTESTACIÓN LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. LOCALIDAD DE XPUJIL, CALAKMUL CAMPECHE A 24 DE ENERO DE 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 34/16-2017/2M-X-III

AI C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ EN CONTRA DEL C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número **049001/410'100/3008_ OJCP/2018**, signado por la **LICENCIADA NORMA GUADALUPE LANDAPEÑA**, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social del Estado de Campeche, mediante el cual anexa el oficio **049001/410'100/2504_ OJCP/2018**, en el que se informa que el **C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA**, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado. En consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos el oficio y anexo de cuenta para que obre conforme a derecho.

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el **C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA**, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo **106** de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar al **C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

Declaración de divorcio de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis,
JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la calle Halatun entre Balakbal y Becan s/n Código Postal 24640, en esta Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche y autorizo para que a las reciba al Lic. JOSÉ RESPICIO NAAL BAAS; por medio del cual promueve **DIVORCIO INCAUSADO**, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**, tal y como es el caso, y que se promueve en contra del **C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA**, quien puede ser debidamente notificada en la calle **Guadalupe Victoria s/n, Ejido Santa Lucia, Calakmul.**

Campeche En consecuencia, **SE PROVEE.-**

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número **34/2016-2017/2M-X-III.**

2).- Se admite favorablemente la Asesoría Técnica del **LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ RESPICIO NAAL BAAS**, por reunir los requisitos que aluden los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones.

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.**

4).- Ahora bien, la **C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha 27 de octubre del presente año (2016), compareció la **C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el **C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA** fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.- --

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la **C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ**, se desprende que ambos tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.** -

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

humanos, en los términos que establezca la ley...

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civi vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 723, FRACCIÓN I Y 727, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR

UNA DEMANDA O SOLICITUD DE "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA", PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA COMO INSTRUMENTO DE CARÁCTER PROCESAL PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE DICHO PROVEÍDO, SIN QUE ELLO PUGNE CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL CITADO EN ÚLTIMO TÉRMINO EN CUANTO PREVÉ QUE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDE SÓLO EN LAS CAUSAS APELABLES; PUESTO QUE, SI BIEN ES CIERTO EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO ADJETIVO INVOCADO PREVÉ QUE LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ES INAPELABLE, TAMBIÉN LO ES QUE HA SIDO CRITERIO DE ESTA PRIMERA SALA QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, ANTES Y DESPUÉS DE DECRETARSE EL DIVORCIO, SON RECURRIBLES, PUES EN CADA CASO PROCEDERÁ ACUDIR A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 691, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE QUE LOS ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (COMO ES EL CASO DEL DIVORCIO) SIEMPRE SERÁN APELABLES, CONSOLIDADO ESTO CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE NO ESTABLECE ALGUNALIMITANTE PARAQUE ESAS RESOLUCIONES SEAN IMPUGNABLES. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. SUSTENTADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ Y OSCAR VÁZQUEZ MORENO.-

CRITERIO QUE AUNQUE NO SE PRONUNCIA RESPECTO A UNA LEY LOCAL, SI DEJA CLARO QUE EL DIVORCIO SIN MANIFESTACIÓN DE CAUSA CONSOLIDA LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y VIDA PRIVADA, SO PONE DE PROCEDER CONTRA LAS AUTORIDADES QUE LAS VULNERAN.

EN TALES CONDICIONES, COMO EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO CIVIL QUE TIENE COMO BASE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS, LO QUE IMPLICA UNA DECISIÓN LIBRE DE AMBAS PARA CONTINUAR UNIDAS O NO EN ESTE VÍNCULO; ES CLARO QUE NO JUSTIFICA QUE EL LEGISLADOR LOCAL LEJOS DE GARANTIZAR EL EJERCICIO LIBRE DE ESE DERECHO VINCULADO

CON EL ESTADO CIVIL QUE A CADA UNO DE LOS CONSORTES LES CORRESPONDE DECIDIR, LO RESTRINJA, PRECISAMENTE AL SUJETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL A LA DETERMINACIÓN DE DETERMINADAS CAUSALES, O BIEN, LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO MUTUO DE LOS CÓNYUGES PORQUE CON ELLO DESCONOCE EL DERECHO DEL QUE QUIERE DIVORCIARSE; DE AHÍ QUE EN LAS CONDICIONES APUNTADAS SI NO EXISTE LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONSORTES PARA CONTINUAR CON EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO DEBE AUTORIZARSE, PUESTO QUE ÉSTA DECISIÓN LES COMPETE A CADA UNO DE ELLOS DEL MISMO MODO EN QUE HICIERON AL CELEBRAR SU MATRIMONIO. SIRVE DE FUNDAMENTO A LO ANTERIOR LA JURISPRUDENCIA CUYO Y TEXTO A LA LETRA DICE

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CONSTITUYE LA EXPRESIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO LIBERAL DE "AUTONOMÍA DE LA PERSONA", DE ACUERDO CON EL CUAL AL SER VALIOSA EN SÍ MISMA LA LIBRE ELECCIÓN INDIVIDUAL DE PLANES DE VIDA, EL ESTADO TIENE PROHIBIDO INTERFERIR EN LA ELECCIÓN DE ÉSTOS, DEBIÉNDOSE LIMITAR A DISEÑAR INSTITUCIONES QUE FACILITEN LA PERSECUCIÓN INDIVIDUAL DE ESOS PLANES DE VIDA Y LA SATISFACCIÓN DE LOS IDEALES DE VIRTUD QUE CADA UNO ELIJA, ASÍ COMO A IMPEDIR LA INTERFERENCIA DE OTRAS PERSONAS EN SU PERSECUCIÓN. EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PERMITE A LOS INDIVIDUOS ELEGIR Y MATERIALIZAR LOS PLANES DE VIDA QUE ESTIMEN CONVENIENTES, CUYOS LÍMITES EXTERNOS SON EXCLUSIVAMENTE EL ORDEN PÚBLICO Y LOS DERECHOS DE TERCEROS. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CONTEMPLADO EN LAS LEGISLACIONES DE MORELOS Y VERACRUZ (Y ORDENAMIENTOS ANÁLOGOS), QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, INCIDE EN EL CONTENIDO PRIMA FACIE DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EN ESTE SENTIDO, SE TRATA DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TODA VEZ QUE NO RESULTA IDÓNEA PARA PERSEGUIR NINGUNO DE LOS LÍMITES QUE IMPONEN LOS DERECHOS DE TERCEROS

Y DE ORDEN PÚBLICO. EN CONSECUENCIA, LOS ARTÍCULOS 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS CAUSALES QUE HAY QUE ACREDITAR PARA QUE PUEDA DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, SON INCONSTITUCIONALES. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LOS JUECES DE ESAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDEN CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DEL DIVORCIO A LA PRUEBA DE ALGUNA CAUSAL, DE TAL MANERA QUE PARA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL BASTA CON QUE UNO DE LOS CÓNYUGES LO SOLICITE SIN NECESIDAD DE EXPRESAR MOTIVO ALGUNO. NO OBSTANTE, EL HECHO DE QUE EN ESOS CASOS SE DECRETE EL DIVORCIO SIN LA EXISTENCIA DE CÓNYUGE CULPABLE NO IMPLICA DESCONOCER LA NECESIDAD DE RESOLVER LAS CUESTIONES FAMILIARES RELACIONADAS CON LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, COMO PUDIERAN SER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS, EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS CON EL PADRE NO CUSTODIO, LOS ALIMENTOS O ALGUNA OTRA CUESTIÓN SEMEJANTE. CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA. .-

EN EFECTO, SI NO SE TUTELA JURÍDICAMENTE EL DERECHO A PERMANECER CASADO, TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE DIVORCIO CONSTITUYA UN ACTO PRIVADO DE DERECHOS, ES DECIR, QUE SI BIEN ES CIERTO LA FAMILIA ES EL ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y DEBE SER PROTEGIDA POR EL ESTADO, SIN EMBARGO, FAMILIA Y MATRIMONIO NO SON CONCEPTOS

EQUIVALENTES, LEJOS DE ELLO, EL MATRIMONIO ÚNICAMENTE ES UNA DE LAS FORMAS QUE EXISTEN PARA FORMAR UNA FAMILIA Y POR LO TANTO, RESULTA LEGÍTIMA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE ASEGURE LA IGUALDAD DE DERECHOS, LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS CÓNYUGES Y LA PROTECCIÓN NECESARIA DE LOS HIJOS SOBRE LA BASE ÚNICA DEL INTERÉS Y CONVIVENCIA DE ELLOS, ES DECIR EXISTIENDO UNA IGUALDAD DE GÉNERO, LA CUAL CONSISTE EN EL ACCESO DE LAS MUJERES Y DE LOS HOMBRES AL MISMO TRATO, Y OPORTUNIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS; POR LO QUE LA IGUALDAD DE GÉNERO TIENE SU BASE EN LA EQUIDAD, LA CUAL PROPONE TOMAR EN CUENTA LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PERSONAS PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES EN TODOS LOS ÁMBITOS.

LA IMPLEMENTACIÓN DE ÉSTE MECANISMO NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES BASTA LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES DE DISOLVER SU VÍNCULO MATRIMONIAL PARA QUE EL ESTADO PROTEJA DICHA VOLUNTAD, YA QUE COMO SE HA SEÑALADO, NADIE PUEDE SER OBLIGADO A VIVIR UN ESTADO CIVIL QUE YA NO DESEA, ADEMÁS DE QUE DICHO ESTADO HA DEJADO DE EXISTIR, AL ESTAR SEPARADOS LOS CÓNYUGES, NO CUMPLIÉNDOSE REALMENTE CON EL OBJETIVO QUE TIENE LA PALABRA MATRIMONIO.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ Y SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA. -

V.- CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ORDINAL 298 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, SE DICTAN MEDIDAS PROVISIONALES, LAS CUALES SURTIRÁN EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD CON ANTERIORIDAD. -

1).- SE DECRETA PROVISIONALMENTE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA CON LA SIGLA Y. R.S, A FAVOR DE LA C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ, Y POR CUANTO A LA PATRIA POTESTAD, ÉSTA SERÁ EJERCIDA CONJUNTAMENTE POR AMBOS PADRES.-

2). SE DECRETA PROVISIONALMENTE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA CON LA SIGLA Y. R.S, EL 20%(VEINTE POR CIENTO) DEL TOTAL DE

LAS PERCEPCIONES DIARIAS QUE DEVENGUE EL C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA.-

3).- AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE ALIMENTOS DE LA C. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ, ES DE OBSERVARSE QUE CUENTA CON LA EDAD APROXIMADA DE 34 AÑOS, POR LO TANTO ÉSTA SE ENCUENTRA EN EDAD PRODUCTIVA.-

4). POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA CON LA SIGLA Y. R.S, PARA CON SU PADRE SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA, ÉSTE SERÁ RESUELTO EN AUDIENCIA DE MEJOR PROVEER PREVIA CITACIÓN DE LOS PROGENITORES.-

VI.- ASÍ MISMO, HÁGASELE SABER A LAS PARTES QUE EN CASO DE QUE DURANTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL LAS PARTES OBTUVIERON BIENES, DEBERÁN DE MANIFESTARLO A ÉSTE JUZGADOR EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SEAN NOTIFICADOS, PARA QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO.-

VII.- POR OTRO LADO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS CC. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ Y SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA, QUE TODO LO CONCERNIENTE A LOS ALIMENTOS (INCREMENTACIÓN, REDUCCIÓN O CESACIÓN DE LOS MISMOS), LO DEBERÁN REALIZAR ANTE LOS JUZGADOS ORALES YA QUE SON LOS MEDIOS COMPETENTES PARA ELLO.

VIII.- PARA ESTABLECER DE MANERA CIERTA Y FIRME LA CONDICIÓN POSTERIOR EN QUE DEBERÁN QUEDAR LOS CÓNYUGES UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA QUE LOS CC. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ Y SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA, RECOBRAN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

IX.- EN CONSECUENCIA, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 124, 126 Y 308 DEL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE EN LA ENTIDAD, GÍRESE ATENTO OFICIO, AL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA LOCALIDAD PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO., PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE Y PUBLIQUE UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DURANTE QUINCE DÍAS EN LAS TABLAS DESTINADAS PARA ESE EFECTO, ELLO EN RELACIÓN AL MATRIMONIO CELEBRADO POR LOS CC. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ Y SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA, MISMO QUE QUEDÓ REGISTRADO MEDIANTE ACTA NÚMERO

00390, LIBRO 2, CON FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL TRES, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, ADJÚNTESE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EL PRESENTE PROVEÍDO Y EL ORIGINAL DE RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO FISCAL, POR CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN DE DIVORCIO; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEÍDO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESA LOCALIDAD, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD AUXILIADORA, REQUIRIÉNDOSELE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE OFICIO SE SIRVA INFORMAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO LÍNEAS ARRIBA A LA AUTORIDAD AUXILIADORA, Y UNA VEZ QUE HAYA REALIZADO LO ORDENADO SIN DEMORAALGUNALO NOTIFIQUE A ÉSTE JUZGADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ SE HARÁ ACREEDOR A LA MEDIDA DE APREMIO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIGOR, CONSISTENTE EN UNA MULTA CONSISTENTE EN TREINTA DÍAS BASADO EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN A RAZÓN DE \$ 73.04 EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$2,191.20, (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).”.

OFICIO QUE DEBERÁ SER ENTREGADO A SU LUGAR DE DESTINO, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD AUXILIADORA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; EN CONSECUENCIA, SE LE REQUIERE A LA AUTORIDAD EXHORTANTE PARA QUE UNA VEZ REALIZADO QUE SEA LO ANTERIOR, REMITA A ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE SE ACREDITE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO CON ANTELACIÓN.- -

X.- DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 81 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, REFORMADO Y ADICIONADO POR DECRETO NO. 57 DE FECHA 8/X/2010. (P.O. TERCERA ÉPOCA, AÑO XX, NO. 4615, DEL 18/X/2010), EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54 FRACCIÓN IX Y 57 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN VIRTUD DE QUE EN AUTOS SE OBSERVA QUE LOS HOY DIVORCIANTES CELEBRARON SU MATRIMONIO EN LA LOCALIDAD DE PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, MEX. Y ESTA LOCALIDAD PERTENECE AL ESTADO DE QUINTANA ROO; EN TAL RAZÓN, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AV. INDEPENDENCIA NÚMERO 2, ESQUINA BOULEVARD BAHÍA. C.P. 77000 COLONIA CENTRO. CHETUMAL, QUINTANA ROO

PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ÉSTE JUZGADO, Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 124, 126 Y 308 DEL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE EN LA ENTIDAD, GÍRESE ATENTO OFICIO, AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA LOCALIDAD DE PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE Y PUBLIQUE UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DURANTE QUINCE DÍAS EN LAS TABLAS DESTINADAS PARA ESE EFECTO, ELLO EN RELACIÓN AL MATRIMONIO CELEBRADO POR LOS CC. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ Y SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA, MISMO QUE QUEDÓ REGISTRADO MEDIANTE ACTA NÚMERO 00390, LIBRO 0002, CON FECHA 13 DE MARZO DE 2003., Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, ADJÚNTESE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EL PRESENTE PROVEÍDO Y EL ORIGINAL DE RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO FISCAL, POR CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN DE DIVORCIO; ASÍ MISMO SE ORDENA A LA AUTORIDAD EXHORTANTE, PARA QUE EL ACTUARIO DE SU ADSCRIPCIÓN, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEÍDO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESA LOCALIDAD, REQUIRIÉNDOSELE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE OFICIO SE SIRVA INFORMAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO LÍNEAS ARRIBA Y UNA VEZ QUE HAYA REALIZADO LO ORDENADO SIN DEMORAALGUNALO NOTIFIQUE A ÉSTE JUZGADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ SE HARÁ ACREEDOR A LA MEDIDA DE APREMIO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIGOR, CONSISTENTE EN UNA MULTA CONSISTENTE EN TREINTA DÍAS BASADO EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN A RAZÓN DE \$ 73.04 EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$2,191.20, (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).”.

XI.- SOLICITANDO A DICHA AUTORIDAD LA PRONTA CUMPLIMENTACIÓN DEL REFERIDO EXHORTO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS.

XII.- ASIMISMO SE LE CONFIERE PLENA JURISDICCIÓN AL JUEZ EXHORTADO.

XIII.- SÍRVASE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, ANEXAR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE LA DEBIDA DILIGENCIACIÓN DEL EXHORTO. -

XIV.- RESULTA CONVENIENTE ACLARAR QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ES UNA SENTENCIA DE TIPO DECLARATIVA, NO

REQUIERE QUE CAUSE EJECUTORIA DE MANERA EXPRESA, YA QUE SE TERMINA CON UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE DE CARÁCTER CIVIL, NO ESTABLECIENDO OBLIGACIONES PERSONALES Y REALES A CARGO DE NINGUNA DE LAS PARTES, SINO SE LIMITA A DECLARAR O NEGAR LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA, VALE DECIR QUE EL DIVORCIO NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN PORQUE LA DECLARACIÓN JUDICIAL BASTA PARA SATISFACER EL INTERÉS DEL ACTOR.

XV.- DE IGUAL FORMA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LES HACE SABER A LAS PARTES Y/O PROMOVENTES EN EL PRESENTE ASUNTO, QUE TIENEN EXPEDITO SU DERECHO PARA Oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS CC. MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ Y SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA.-

SEGUNDO: RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, QUEDA ESTABLECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V, PUNTOS 1, 2 Y 3, DE ÉSTE FALLO.-

TERCERO: LOS CIUDADANOS MARICELA SANTIAGO HERNANDEZ Y SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTE FALLO.

CUARTO: TODA VEZ QUE EL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE NO SEÑALO EL RÉGIMEN

CONYUGAL, NO SE RESUELVE NADA AL RESPECTO.-

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

EN CONSECUENCIA, GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, REMITIÉNDOLE EL DISCO COMPACTO, QUE CONTIENE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO, DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CON LAS TRANSCRIPCIONES DEL PRESENTE ACUERDO Y EL DEL AUTO DE FECHA A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PARA SU PUBLICACIÓN, TAL Y COMO SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE.-

ASÍ MISMO, SE LE DA EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR, AL C. SERGIO SANTOS RODRIGUEZ GUERRA, PARA QUE SE MANIFIESTE RESPECTO A SUS DERECHOS ALIMENTARIO, SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS Y SOBRE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ MIXTO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.. LOCALIDAD DE XPUJIL, CALAKMUL CAMPECHE A 25 DE ENERO DE 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 78/16-2017/2M-X-III

AL C. FELIPE DEL JESÚS CHAN VERA

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. ANDREA ÁLVAREZ DIAZ EN CONTRA DEL C. FELIPE DEL JESÚS CHAN VERA.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Téngase el **oficio número 821/18-2019/JH1-P1** que remite la **LIC. SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, Jueza de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual remite sin diligenciar, el exhorto 35/18-2019/2M-X-III, deducido del expediente 78/16-2017/2M-X-III relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, Sin Expresión de Causa promovido por la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ** en contra del **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**. En consecuencia **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes auto el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, en consecuencia dese vista a la parte actora para su conocimiento.

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar al **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días el presente acuerdo y la declarativa de divorcio de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, que deberán transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.

3).- En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y del auto de fecha a doce de enero de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

4).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, para que se manifieste respecto a sus derechos alimentario.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

Declaración de divorcio de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Localidad de Constitución, Calakmul, Campeche, por medio del cual promueve **DIVORCIO INCAUSADO**, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**, tal y como es el caso y que se promueve en contra del **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en la Localidad de Venustiano Carranza, Municipio de Escárcega, Campeche. En consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número **78/2016-2017/2M-X-III.-**

2).- Ahora bien, la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de

Partes de éste Juzgado con fecha **once de enero del presente año (2017)**, compareció la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, se desprende que ambos tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO**.

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA**.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. ANDREA ALVAREZ DIAZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio,

el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en

apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA.

V.- En virtud de que en su escrito inicial de demanda la C. ANDREA ALVAREZ DIAZ, señala en su escrito inicial de demanda que no procrearon hijos durante su matrimonio, no hay razón de dictar medias provisionales, tal como son guarda y custodia, pensión alimenticia y días y horas hábiles de visita.

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello. -

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en Av. Héctor Pérez Martínez S/N esquina con 55, Col. Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del C. FELIPE DEL JESUS CHAN VERA, para que en un término de seis días hábiles manifieste lo que ha su derecho corresponda respecto a la disolución del vínculo matrimonial que le une con la C. ANDREA ALVAREZ DIAZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decir su una persona puede continuar o no casada o no forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida por lo tanto es un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el divorcio causado evita. Requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

X.- Así mismo se faculta a juez exhortada para que en cumplimiento a lo que disponen los numerales 124, 126 y 308 del Código Civil, proceda a girar el oficio correspondiente al oficial del registro civil de Silvituc, Escárcega, Campeche, lugar donde contrajeron matrimonio los hoy divorciantes los CC. ANDREA

ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA y realice las anotaciones correspondientes respecto al acta de divorcio número 00022, libro 0007, oficialia 008, correspondiente al veintitres de noviembre del año dos mil, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,412.00 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS, MONEDA NACIONAL).”..-

XI.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XII.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XIII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

IVX.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en

cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA.-

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, no ha lugar a decretar nada al respecto esto en razón de las razones expuestas en su escrito inicial de demanda.-

TERCERO: Los ciudadanos ANDREA ALVAREZ DIAZ Y FELIPE DEL JESUS CHAN VERA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.-

CUARTO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA EN DERECHO DOGMATICO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-”

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al C. JUCIEL GOMEZ DELGADO, para que se manifieste respecto a sus derechos alimentario.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ MIXTO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-

MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 01 de febrero de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:: 08/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. RAUL CRUZ ZAMORANO y MANUEL SALVADOR PALACIOS HERRERA, DIANA LAURA BULNES GUTIERREZ Y GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 08/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE PASTOR ARIAS SENA, POR CONSIDERARLA PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULOS, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Se ordena a la actuario Interina se sirva notificar a los CC. RAUL CRUZ ZAMORANO y MANUEL SALVADOR PALACIOS HERRERA (testigos de descargo), así como la C. DIANA LAURA BULNES GUTIERREZ (testigo de cargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- Al C. RAUL CRUZ ZAMORANO (testigo de descargo), se cita para el día ONCE de MARZO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo el careo procesal con el C. RAUL SILVAN JUAREZ, a las ONCE HORAS con la C. MARIA DE LOS ANGELES ACOSTA LOPEZ y a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, el careo procesal con

la C. DIANA LAURA BULNES GUTIERREZ; asimismo el día DOCE de MARZO del año en curso, a las ONCE HORAS para efectos de llevar a cabo el careo supletorio con el testimonio del testigo ausente ERICK DEL JESUS DORANTES ACOSTA (testigo de cargo) y a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, el careo supletorio con el testigo ausente JOB ALVAREZ HERNANDEZ (testigo de cargo).

- Al C. MANUEL SALVADOR PALACIOS HERRERA (testigo de descargo), se cita para el día TRECE de MARZO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo el careo procesal con el C. RAUL SILVAN JUAREZ, a las ONCE HORAS con la C. MARIA DE LOS ANGELES ACOSTA LOPEZ y a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, el careo procesal con la C. DIANA LAURA BULNES GUTIERREZ; asimismo el día CATORCE de MARZO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS para efectos de llevar a cabo el careo supletorio con el testimonio del testigo ausente ERICK DEL JESUS DORANTES ACOSTA (testigo de cargo) y a las ONCE HORAS, el careo supletorio con el testigo ausente JOB ALVAREZ HERNANDEZ (testigo de cargo).

- Y al C. DANIEL CRUZ USCANGA (testigo de descargo), se cita para el día DIECINUEVE de MARZO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo el careo procesal con el C. RAUL SILVAN JUAREZ, a las ONCE HORAS con la C. MARIA DE LOS ANGELES ACOSTA LOPEZ y a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, el careo procesal con la C. DIANA LAURA BULNES GUTIERREZ; asimismo el día VEINTE de MARZO del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS para efectos de llevar a cabo el careo supletorio con el testimonio del testigo ausente ERICK DEL JESUS DORANTES ACOSTA (testigo de cargo) y a las ONCE HORAS, el careo supletorio con el testigo ausente JOB ALVAREZ HERNANDEZ (testigo de cargo).

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que los CC. RAUL CRUZ ZAMORANO, MANUEL SALVADOR PALACIOS HERRERA (testigo de descargo), y DIANA LAURA BULNES GUTIERREZ (testigo de cargo), no comparezcan en las fechas y hora señaladas se procederá a decretar la ausencia de los mismos y se procederá conforme a derecho correspondiente.-

Por otra parte, se tiene que la actuario Interina, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, en virtud de que no realizo la notificación del C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, por medio del periódico oficial del Estado, ya que no ordeno las publicaciones correspondientes; por lo tanto, se ordena de nueva cuenta, a la actuario Interina se sirva notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial, el día:

- El día VEINTIUNO de MARZO del año en curso, a las DOCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende el dictamen rendido ante el órgano investigador y las consecuencias de esta situación serán analizadas al momento de resolver en definitiva la causa penal.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. RAÚL CRUZ ZAMORANO, MANUEL SALVADOR PALACIOS HERRERA Y DIANA LAURA BULNES GUTIÉRREZ Y GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA

FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO 2019, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 08/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE PASTOR ARIAS SENA, POR CONSIDERARLA PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA.CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:: 08/17-2018/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE ESTEBAN CRUZ HIDALGO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 08/17-2018/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE SALVADOR GARCIA SALVADOR, POR CONSIDERARLA PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al C. JOSE ESTEBAN CRUZ HIDALGO, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día SIETE de MARZO del año en curso, a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de careo constitucional con el acusado SALVADOR GARCIA SALVADOR.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionad, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo y por ende se decretara careo supletorio.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha

en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOSE ESTEBAN CRUZ HIDALGO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TREINTA DE ENERO DEL AÑO 2019, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 08/17-2018/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE SALVADOR GARCIA SALVADOR, POR CONSIDERARLA PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO ROBO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA.CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 5/11-2012/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LIZANDRO DE JESÚS CHAN POOT, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MARCOS ANTONIO MUT EUAN EN CONTRA DE ELYGENY NOEMÍ CONCHA CHÁVEZ:

“DEL PREDIO UBICADO EN: LA AVENIDA GENERAL ANTONIO LOPEZ DE SANTANA, DEL FRACCIONAMIENTO VILLA NARANJOS, PRESIDENTES DE MEXICO, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, LOTE 42, MANZANA 22, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE”

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$410.000.00 (SON: CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$273.333.33 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N. LA SUBASTA PUBLICA TENDRA VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.--

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECINUEVE.-

EL JUEZ INTERINO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EDUARDO ORTEGON POOT, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de mayo del 2016.- **MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib**, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 56 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE ALBERTO SANCHEZ ANGUIANO Y ELOINA MARGARITA GARRIDO CHAN quienes fueran vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Enero de 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Encargada del Despacho del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado por Ministerio de Ley.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chin*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ROSA ISELA CAMPOS TUN y/o ROSA ICELA CAMPOS TUN**, quien fuera vecina de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de mayo del 2016.- *MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- *Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib*, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora HILDA CASTRO SALAZAR, quien

falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 29 de septiembre de 2006, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Procedimiento Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 24, número 67, entre 37 y 35, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 23 de enero de 2019.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **SALVADOR CUESTA CERDA**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 30 de abril de 2005, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Procedimiento Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 24, número 67, entre 37 y 35, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 23 de enero de 2019.-EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **quinientos veintisiete** de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ**

RAMÓN, las ciudadanas **DELIA DEL CARMEN LÓPEZ DÍAZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DÍAZ**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL LÓPEZ ANGULO** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, en esta ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

Cd. del Carmen, Campeche a 07 de enero de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **sesenta y nueve** de fecha **catorce de febrero del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el señor **JAVIER ORLANDO ESTRADA CASANOVA**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre quien en vida respondiera al nombre de **AIDA AILEEN ROMANA CASANOVA YAÑEZ** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciocho, en esta ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 14 de febrero de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres

fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **treinta y nueve** de fecha **treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la señora **MARTINA DEL CARMEN REQUENA RODRÍGUEZ**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **ALFREDO RAMÍREZ MONTEERRUBIO** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en esta ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

Cd. del Carmen, Campeche a 14 de febrero de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **catorce**, de fecha **quince de enero del dos mil diecinueve**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **GUILLERMO RUBEN CABALLERO CELIS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **CANDELARIA DE LA CONCEPCION BERZUNZA CABALLERO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **15 de enero del 2019.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **quince**, de fecha **quince de enero del dos mil diecinueve**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **MARIA CONCEPCIÓN CABALLERO VILLACIS, TAMBIÉN**

CONOCIDA COMO CONCEPCIÓN CABALLERO VILLACIS, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su hija la señora **CANDELARIA DE LA CONCEPCIÓN BERZUNZA CABALLERO**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **15 de enero del 2019.**- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **quinientos veintiséis** de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, las ciudadanas **DELIA DEL CARMEN LÓPEZ DÍAZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DÍAZ**, denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre quien en vida respondiera al nombre de **RINA MARÍA DÍAZ ACOSTA** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho**, en esta ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 07 de enero de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE

CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSÉ ABRAHAM BERUMEN GONZÁLEZ**, QUIEN FALLECIERA EN ISLAS CANARIAS CUARENTA Y TRES, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CHILUCA, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, MÉXICO, EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 70 DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU ESPOSA LA CIUDADANA **TERESITA ORTEGA Y CANO**, EN SU CARÁCTER DE **CÓNYUGE SUPÉRSTITE, HEREDERA Y ALBACEA** Y LOS SEÑORES **MARÍA TERESA BERUMEN ORTEGA Y FERNANDO BERUMEN ORTEGA**, EN SU CARÁCTER DE HEREDEROS Y LA SEÑORA **BEATRIZ BERUMEN GONZÁLEZ**, COMO LEGATARIA.

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, EDO. MEX, A 4 DE DICIEMBRE DEL 2018.- LIC. SALOMÓN VÁZQUEZ VARELA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SETENTA DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARGARITA PECH CAUICH**, quien falleciera el 22 de Julio de 2017, denuncia que hace el señor **BRAULIO HUMBERTO HU MAY**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Los Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 31 de Enero de 2019.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica,

